





REPÚBLICA DE COLOMBIA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación:2023083253-015-000

sfc 10G

Fecha: 2023-10-10 11:04 Sec.día529

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES

JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023083253-015-000

Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Expediente : 2023-3634

Demandante : JULIAN MAURICIO LOZANO

Demandados : BANCO DAVIVIENDA

En atención al vencimiento del traslado de las excepciones sin que la parte demandante haya realizado algún pronunciamiento sobre el particular (derivados 011), de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente

SENTENCIA ESCRITA

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, el señor **JULIAN MAURICIO LOZANO** pretende que se obligue a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a "**PRIMERO**. Que se obligue a BANCO DAVIVIENDA S.A. A realizar la devolución de las siguientes sumas correspondientes a los montos fraudulentos realizados el 17 de mayo del 2023, así:

- 1. POR LA SUMA DE \$ 4.671.500,34 RENTALCARS.COM
- 2. POR LA SUMA DE \$ 169.900,00 17/05/2023 HELP.HBOMAX.COM*DL
- 3. POR LA SUMA DE \$2.299.600,00 17/05/2023 STARLINK INTERNET*DL
- 4. POR LA SUMA DE \$ 3.360.000,00 BERNAL LOPEZ.

SEGUNDO: se obligue a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a pagar una compensación adicional por los daños y perjuicios sufridos debido a las transacciones fraudulentas, incluyendo estrés emocional, tiempo invertido en resolver la situación, intereses pagados y cuotas de manejo debido a estas transacciones." (Derivado 000).

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201







La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 9 de agosto de 2023 (derivado 003) y fue debidamente notificada a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que en tiempo la contestó, proponiendo sendas excepciones de mérito las cuales denomino "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, CUMPLIMIENTO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. DE SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES, INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DEL BANCO DAVIVIENDA EN LOS HECHOS QUE SUSTNTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD, DAÑO Y SU CUANTÍA DEBEN SER PROBADOS POR QUIEN LO RECLAMA Y SOLO SERÁ RECONOCIDA SU INDEMNIZACIÓN SI QUEDA ACREDITADO EN EL PROCESO, BUENA FE POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA, EXCEPCIÓN GENÉRICA". (Derivado 008).

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva "las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.", en ejercicio de la Acción de Protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la ley 1480 de 2011.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de apertura de crédito, el cual se encuentra regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio "en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado", cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que "las utilizaciones extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas" y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos "serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato" (Art. 1401 ibídem).

Al respecto, téngase en cuenta que la emisión de una tarjeta de crédito, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales.

Bajo el anterior contexto y analizadas en esta perspectiva las documentales allegadas por ambas partes, se puede advertir que el presente litigio se centra en determinar si existe responsabilidad contractual de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en relación con las operaciones realizadas con cargo a la tarjeta de crédito visa nro. 4410****8628 de titularidad del demandante, los días 17 y 18 de mayo de 2023 por los valores de \$4.671.500, \$169.900, \$2.299.600 y \$3.360.000 en los comercios RENALCARS.COM, HELP.HBOMAX.COM, STARLINK INTERNET Y BERNAL LOPEZ respectivamente, las cuales desconoce.

En virtud de lo anterior, para efectos de dar resolución a la controversia cabe poner de presente lo indicado por el establecimiento bancario en el escrito de contestación toda vez que **BANCO DAVIVIENDA S.A.** manifestó que "1 de agosto de 2023 BANCO DAVIVIENDA le comunicó al demandante que atendería de manera favorable su reclamación por deferencia comercial, a pesar de que las operaciones cursaron de manera exitosa y bajo todos los requisitos exigidos para la realización de este tipo de operaciones. Dichas reversiones ya se encuentran efectuadas por BANCO DAVIVIENDA como constan en los soportes que se

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201







adjuntan a esta contestación y, así mismo, la información ante centrales de riesgo ya se encuentra actualizada.". (Derivados 010 y 012)

Para soportar la anterior afirmación, la entidad financiera allega las siguientes visuales:

TARJETA 4410804526018628 JULIAN M LOZANO A TIPO TRANSAC FECHA APLICACION _ FECHA TRANSACCION 20230517 AAAAMMO		D			
Digite opción y oprima Intro. Z=Detalle P=Aplicación pago M=Movimiento H=Histórico Tasas I=Interés T=Transacciones afectadas por pago E=Estado Histórico Pagos O=Descuento					
? APLICACION TRANSACCIO TRANSACCION ESTABLECIMIENTO	VALOR	Е			
_ 18/05/2023 17/05/2023 COMPRA INTERNA rentalcars.com	4.671.500,34	1			
_ 17/05/2023 17/05/2023 COMPR.REVERSAD HELP.HBOMAX.COM*D	169.900,00	3			
_ 17/05/2023 17/05/2023 COMPR.REVERSAD STARLINK INTERNET	2.299.600,00	3			
_ 17/05/2023 17/05/2023 COMPR.REVERSAD BERNAL LOPEZ	3.360.000,00	3			

TARJETA 4410804526018628 JULIAN		200000000
TIPU TRH	NSAC FECHA APLICACIO	поммнннн по
FECHA TR	ANSACCION AAAf	DDMMP
Digite opción y oprima Intro.		
Z=Detalle P=Aplicación pago M=	Movimiento H=Histórico 1	Tasas I=Interés
T=Transacciones afectadas por pa	go E-Estado Historico Pa	agos o-bescuento
? APLICACION TRANSACCIO TRANSACC	ION ESTABLECIMIENTO	VALOR E
_ 30/05/2023 30/05/2023 COMPRAS	PAN Y PASTELES DE	337.986,00 1
_ 30/05/2023 30/05/2023 COMPRAS	SUPERNOTARIADO	27.600,00 2
_ 30/05/2023 30/05/2023 CUOTA DE	MANEJ	24.000,00 2
_ 30/05/2023 30/05/2023 INTERES	CORRIE	1.345.591,18 2
_ 30/05/2023 30/05/2023 CUOTA DE	SEGUR	4.990,00 2
_ 19/05/2023 17/05/2023 PAGO		4.664.626,25 2
_ 18/05/2023 17/05/2023 COMPRA I	NTERNA rentalcars.com	4.671.500,34 1
_ 18/05/2023 18/05/2023 PAGO DEB	ITO AU PROCESOS ESPEC	2.436.535,00 2
_ 17/05/2023 17/05/2023 COMPR.RE	VERSAD HELP.HBOMAX.COM*D	169.900,00 +

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201







CONSULTA DE TRAN:	SACCIONES
NUMERO TARJETA : 4410804526018628 FCH TRAN TIPO TRANSACCION	
CODIGO TRANSACCION	
ESTADO TRANSACCION	
NUMERO PRIMER FACTURACION : 25: FECHA CONSIGNACION :	
REFERENCIA UNIVERSAL 7498750313800137923494	ORIGEN MVTO 07 REDES INTERNAC
FECHA APLICACION	
CODIGO ESTABLECIMIENTO . :	2
TASA INTERES MENSUAL 0,0000	BASE LIQUID DIAS
TASA TRANSACCION . :	TASA + IVA
% COMISION CREDIT	
VALOR ORIGINAL DE TRANSACCION 4.664.63	26,25 PROPINA 0,00
VALOR DE PRIMERA CUOTA :	0,00 CUOTA FAC
SALDO ACTUAL DE TRANSACCION	0,00 SALDO FAC
VALOR ACTUAL CUOTAS X FACTURAR	0,00 ULTIM CTA 0,00
ORIGINALMENTE DIFERIDA A : • • Cuota:	POR FACTURAR : 0 Cuotas

TARJETA 4410804526018628 JULIAN M LOZANO A TIPO TRANSAC FECHA APLICACION FECHA TRANSACCION AAAAMMDD	AAAAMMDD				
Digite opción y oprima Intro.					
Z=Detalle P=Aplicación pago M=Movimiento H=Histórico Tasas I=Interés					
T=Transacciones afectadas por pago E=Estado Histórico Pagos O=Descuento					
? APLICACION TRANSACCIO TRANSACCION ESTABLECIMIENTO	VALOR	Е			
_ 19/08/2023 19/08/2023 COMPRAS AVIANCA	558.080,00	1			
17/08/2023 17/08/2023 COMPRAS	135.820,00	1			
_ 17/08/2023 17/08/2023 PAGO DEBITO AU PROCESOS ESPEC	430.369,00	1			
_ 3/08/2023 3/08/2023 REVERSION HELP.HBOMAX.COM*D	169.900 <i>,</i> 00	2			
_ 3/08/2023 3/08/2023 REVERSION STARLINK INTERNET	2.299.600,00	2			
_ 3/08/2023 3/08/2023 REVERSION BERNAL LOPEZ	3.360.000,00	2			
_ 3/08/2023 3/08/2023 INTERES CORRIE	215.657,86-	1			
_ 2/08/2023 2/08/2023 COMPRAS AVIANCA	366.610 <i>,</i> 00	1			
_ 1/08/2023 1/08/2023 COMPRAS EMCALI SERV. PUBL	2.135.937,00	+			

Por todo lo anterior, este despacho desde ya advierte que encuentra probada la excepción que el establecimiento bancario denominó "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO", toda vez que el banco demandando acredita haber puesto fin al litigio mediante el reintegro de los valores reclamados por el demandante.

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201







Decantado lo anterior, pasa el Despacho a pronunciarse sobre los perjuicios que pretende la parte demandante se le indemnicen, debiendo para dicho efecto poner de presente lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la existencia del daño, en la Sentencia SC20448-2017 del 7 de diciembre de 2017, Radicación Nº 2002-00068-01, donde indicó que:

"Sabido es que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma.

En la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o el patrimonio de esta última. Por supuesto, en el evento de no acaecer tal hipótesis, es decir, si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta.

De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.

Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito "más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna" (CSJ, SC del 1° de noviembre de 2013, Rad. n.° 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n°2000-00196-01).

Para que sea "susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'" (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.° 6879).

La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Esta Corporación sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201







obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración".

Por lo que el Despacho no encuentra acreditados los perjuicios solicitados por el actor, pues más allá de su dicho, no encuentra soporte de ellos, por lo que no se accederá a tal solicitud.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, **la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO"

SEGUNDO: Negar las demás peticiones.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Copia a:

Elaboró: DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA Revisó y aprobó: DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

> Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201







La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 11 de octubre de 2023

MARCELA SUÁREZ TORRES

Secretario

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201